



expediente administrativo \*\*\*\*\*, del índice de los de la Contraloría Municipal de San José de Gracia, Aguascalientes.

Actos reclamados que desconozco e impugno en términos del artículo 31 fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, motivo por el cual solicito se requiera a la autoridad responsable exhibir dichos actos que me he referido anteriormente, reservándome el derecho de expresar concepto de nulidad en ampliación de demanda.”

II. El *dos de abril de dos mil diecinueve*, se admitió la demanda, se recibieron pruebas y se ordenó emplazar a la autoridad demandada; de igual manera, mediante proveído de fecha *tres de abril de dos mil diecinueve*, se señaló las autoridades demandadas y se ordenó su emplazamiento.

III. Mediante proveído de *veintiséis de junio del dos mil diecinueve*, se tuvo a la Contraloría Municipal, Dirección de Finanzas y Presidenta Municipal, todas del municipio de San José de Gracia, Aguascalientes, contestando la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la actora para que formulara ampliación de demanda; de igual manera, se tuvo por no admitida la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada Contraloría General del Estado de Aguascalientes al haber sido presentada de manera extemporánea.

IV. Previa ampliación de demanda, por auto de *cuatro de diciembre de dos mil diecinueve*, se tuvo a la Contraloría Municipal, Dirección de Finanzas y Presidenta Municipal, todas del municipio de San José de Gracia, Aguascalientes, formulando contestación a la ampliación de demanda y, mediante diverso auto de fecha doce de febrero de dos mil veinte se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el *dieciocho de febrero de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, la cual se dicta bajo los siguientes:

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder



Judicial del Estado, es competente para resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, de la Constitución Local; 33 A, 33 F, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 1º, primer párrafo, y 2º, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida en un procedimiento de responsabilidad administrativa de servidor público del municipio de San José de Gracia, Aguascalientes, que en concepto de la particular le causa agravio.

### SEGUNDO.- Precisión de los actos impugnados

A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada por el actor, y de conformidad con lo previsto en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, el cual establece que las sentencias que dicte este órgano colegiado, deben contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; es de aclararse<sup>2</sup> que de la demanda en su conjunto, se advierte que el accionante reclama lo siguiente:

a) La resolución definitiva del procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria y resarcitoria, del expediente administrativo \*\*\*\*\* del índice de los de la Contraloría Municipal de San José de Gracia, Aguascalientes.

Se arriba a la anterior conclusión, porque si bien el demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo, sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de

<sup>1</sup> "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."

<sup>2</sup> Véase la Tesis: I.3o.C.39 K, de la novena época, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Agosto de 2002, Página: 1226, que al rubro dice: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SI NO SE PRECISA COMO ACTO RECLAMADO EN LA DEMANDA DE AMPARO, DEBE EL JUZGADOR DE GARANTÍAS CORREGIR EL ERROR."

Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.<sup>3</sup>

Por lo que si en el caso el demandante combate — además de la citada resolución definitiva— diversos actos dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria y resarcitoria, no obstante, dichos actos no puede tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que el actor combata los actos definitivos —como sucedió en la especie— por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

TERCERO.- La existencia del acto impugnado se acredita con la copia certificada de la resolución administrativa dictada por el Contralor Municipal de San José de Gracia, Aguascalientes, Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, el seis de marzo del dos mil quince, dentro del expediente \*\*\*\*\*; resolución en la que se le impuso a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, la sanción de inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo de diez años y una sanción administrativa económica consistente en una multa por \$2'450,227.54 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS 54/100 M.N.).

Probanza que al provenir de las partes y al tratarse de una DOCUMENTAL PÚBLICA, expedida por funcionaria pública en

---

<sup>3</sup> Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."



ejercicio de sus funciones, merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según su numeral 47.

**CUARTO.-** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se estudian las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas en términos del artículo 26, fracciones III y V del mismo ordenamiento legal, ya que de actualizarse alguna provocaría el sobreseimiento del juicio.

Al respecto, aduce la Contraloría Municipal, Dirección de Finanzas y Presidenta Municipal, todas del Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes, que el presente juicio debe ser sobreseído ya que se encuentra pendiente de resolución dentro del juicio de amparo número \*\*\*\*\* de los índices del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, puesto que el ahora actor de manera anterior al presente juicio presentó juicio de amparo contra los mismos actos que impugna dentro del presente, es por ello, que existe *litispendencia*, al ser idénticas las partes así como el acto reclamado.

Deviene INFUNDADA dicha causal de improcedencia, puesto que si bien es cierto, el ahora actor promovió juicio de amparo indirecto, únicamente respecto al emplazamiento practicado el *veinticuatro de octubre de dos mil catorce*, dentro del procedimiento \*\*\*\*\* del índice de la Contraloría del Municipio de San José de Gracia, a cuyo conocimiento se avocó el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado mediante juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* , no menos cierto lo es, que no puede actualizarse la *litispendencia* que refieren las demandas, puesto que en primer término, difiere la naturaleza del juicio de amparo al juicio contencioso administrativo —uno de los elementos necesarios para que se actualice dicha figura—, aunado a que en el juicio de amparo de

referencia, ya obra sentencia definitiva, y finalmente, el presente juicio de nulidad versa respecto a la sentencia definitiva emitida dentro de dicho procedimiento; de ahí que no proceda sobreseer el juicio bajo dicho argumento.

Ahora bien, como segunda causal de improcedencia, invocan las demandas que dentro del juicio de nulidad \*\*\*\*\*, del índice de esta Sala Administrativa, ya fue materia de estudio de fondo, y por lo tanto, se trata del mismo acto impugnado.

Deviene igualmente INFUNDADA, en virtud de que en el diverso juicio de nulidad \*\*\*\*\*, no resolvió en el fondo la responsabilidad administrativa disciplinaria y resarcitoria incoada en contra del C. \*\*\*\*\*, a que se refiere el procedimiento \*\*\*\*\* del índice de la Contraloría del Municipio de San José de Gracia, puesto que la sentencia emitida en el juicio de nulidad en comento, se declaró la NULIDAD del acto, para EL EFECTO, de que se deja insubsistente todo lo actuado a partir del emplazamiento, lo que implicó la reposición del procedimiento y dejar sin efectos la resolución administrativa recaída en éste; de ahí que no exista pronunciamiento de fondo respecto a la controversia planteada por el accionante en el presente juicio de nulidad, y por ende, no se actualiza la causal de improcedencia invocada.

QUINTO.- Al no advertirse causal de improcedencia alguna, lo que procedente es analizar la legalidad de la resolución impugnada, a la luz de los conceptos de nulidad presentados por el actor, los que por cuestión de método y economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias<sup>4</sup>.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos

---

<sup>4</sup> Al respecto, véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**



legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

#### SEXTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Por razón de método, y al ser preferente el estudio del concepto de nulidad expresado por la parte actora en contra de la notificación del acto impugnado, de conformidad con en el artículo 31, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>5</sup>, se procede primeramente al estudio del primer concepto de nulidad de su demanda inicial, en los siguientes términos:

Aduce el actor, que la sentencia definitiva del seis de marzo de dos mil quince, fue notificada por estrados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en virtud de no haberse señalado domicilio legal para oír y recibir notificaciones, lo cual es contrario a derecho, puesto que conforme al procedimiento administrativo previsto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, en su artículo 87, se advierten las formalidades que deberán observar las autoridades competentes para imponer sanciones, y en la especie, se debió observar las fracciones II y V del citado numeral 87 del ordenamiento legal en cuestión, que expresamente ordena notificación personal al presunto infractor, por lo que debió notificarse personalmente en su domicilio la supuesta sentencia o resolución definitiva.

En ese sentido, agrega el accionante, que desconoce el contenido del expediente, siendo que del auto notificado el *primero de*

---

<sup>5</sup> "ARTÍCULO 31.-...

...

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

I.- ;

II.- ... y

III.- La Sala estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo..."

febrero de dos mil nueve, advierte que dicha notificación se realizó por estrados, ante lo cual, reitera, la autoridad debió observar el contenido de la fracción V, del artículo 87 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado.

Es FUNDADO el argumento de la parte actora, y para el análisis del mismo es necesario tener presente lo dispuesto por los artículos 87, fracción V y 99, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, vigente al momento de los hechos, que a la letra establece:

“ARTICULO 87.- Las autoridades competentes para imponer las sanciones administrativas disciplinarias, se sujetarán al siguiente procedimiento:

(..)

V.- Desahogadas las pruebas se oirán alegatos del presunto infractor y se citará para dictar resolución, misma que la Contraloría General del Estado o el órgano de control interno competente, emitirá dentro de los treinta días hábiles siguientes en la que se resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o se impondrán al presunto infractor las sanciones administrativas correspondientes, notificándose la resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes al interesado.

De encontrar algún nivel de participación de un particular en un acto ilícito cometido por un servidor público al que se le determine una responsabilidad, la Contraloría General del Estado o el órgano de control interno deberá turnar el expediente o una copia certificada del mismo a la autoridad competente para que, en su caso, ejercite las acciones legales correspondientes.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad que tiene quien investigue para realizar las diligencias que estime pertinentes y llegar así al conocimiento verdadero de los hechos en los que se funde la queja o denuncia.

Si la Contraloría General del Estado o el órgano de control interno competente advierte que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta nuevas causales de responsabilidad administrativa a cargo del presunto infractor o de personas podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias, notificando en ese momento al presunto infractor las nuevas infracciones administrativas que se le atribuyan y en su caso, a los otros presuntos responsables, para efectos de lo dispuesto en la fracción II del presente Artículo.

En cualquier etapa del procedimiento administrativo disciplinario, y de existir elementos suficientes que determine el monto aproximado del daño o beneficio indebido en detrimento del erario estatal o municipal, la Contraloría General del Estado o el órgano de control interno competente, solicitarán a la autoridad ejecutora del posible crédito fiscal, trabe el embargo precautorio en los términos de la Ley Fiscal aplicable para asegurar la reparación del daño o perjuicio causado.

(..)”.

“ARTICULO 99.- La determinación o constitución definitiva de responsabilidades que regula este capítulo, será resuelta por la Contraloría General del Estado o por el órgano de control interno correspondiente.





**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 0544/2019

Para la determinación o constitución definitiva a que alude el párrafo anterior deberá estarse al procedimiento administrativo que establece el Artículo 87, y en lo conducente a lo dispuesto por el Artículo 94 de esta Ley.

*Estas disposiciones son aplicables a los servidores públicos de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Municipios, así como de los Órganos Autónomos que reciban o administren fondos del Estado.”.*

[Lo subrayado es propio de la sentencia.]

De dichos preceptos se desprende el procedimiento que deben seguir las autoridades competentes para imponer las sanciones administrativas disciplinarias y resarcitorias, una vez citado el asunto para dictar resolución, el órgano competente debe resolver dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o se impondrán al presunto infractor las sanciones administrativas correspondientes, notificando la resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes al interesado.

Ahora, si bien es cierto, no establece si la notificación debe o no ser personal, en tratándose de notificaciones, resulta aplicable supletoriamente las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley del Responsabilidad de Servidores Públicos del Estado<sup>6</sup>, siendo que para el supuesto que nos ocupa, el artículo 107 del Código adjetivo en cita, prevé como notificaciones personales, entre otras, la sentencia definitiva que resuelva el fondo del negocio, tanto la que se dicte en primera como en segunda instancia —hipótesis prevista en la fracción V del referido Código—.

De ello se sigue, que le asiste la razón al justiciable, puesto que la autoridad estaba obligada a notificarle personalmente la sentencia definitiva dictada en el procedimiento administrativo número \*\*\*\*\* , con independencia a que hubiese o no señalado domicilio para oír y recibir notificaciones al momento del emplazamiento a dicho procedimiento, puesto que éste, deriva del cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio de nulidad \*\*\*\*\* del índice de este órgano jurisdiccional, mismo que se

<sup>6</sup> “ARTICULO 120.- En los procedimientos administrativos de responsabilidades, para todo aquello relacionado a las formalidades procedimentales, notificaciones y apreciación de pruebas, serán aplicables supletoriamente las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado”.

tiene a la vista y se invoca como hecho notorio<sup>1</sup>, de conformidad con lo previsto en el artículo 240<sup>2</sup> del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según sus numerales 3º y 47, considerando que se trata de un expediente tramitado ante esta Sala Administrativa y al efecto, como cuerpo colegiado se intervino en la discusión y votación de la sentencia definitiva dictada en dicho juicio el día *once de octubre de dos mil trece*; por lo cual resulta procedente invocar tal ejecutoria así como los diferentes datos e información contenido en dicha resolución.

Siendo que la autoridad demanda, a fin de dar cumplimiento a la misma, acreditó mediante copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo celebrada el *veinte de octubre de dos mil catorce*, y del acuerdo emitido por Contralor Municipal el *veintitrés de octubre de dos mil catorce*, que se dejó sin efectos la resolución administrativa con número de expediente \*\*\*\*\*<sup>3</sup>, de fecha *dos de octubre de dos mil doce*; asimismo, repuso el procedimiento administrativo disciplinario y resarcitorio en contra del C. \*\*\*\*\*<sup>4</sup>, a partir del emplazamiento del inicio de dicho procedimiento —en el cual, se le corrió traslado al presunto infractor, tanto del oficio de fecha *doce de noviembre de dos mil once*, suscrito por el C. \*\*\*\*\*<sup>5</sup> \*\*\*\*\*<sup>6</sup> \*\*\*\*\*<sup>7</sup>, en su carácter de Síndico Municipal, que sirvió de base para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, como de todos los anexos que integran dicho expediente administrativo—; en suma, quedó plenamente demostrado que se dejó sin efectos todo lo actuado a partir del emplazamiento practicado de manera ilegal, como lo fue, el acta de sesión extraordinaria de cabildo número \*\*\*\*\*<sup>8</sup> (únicamente por lo que hace a la ratificación de la resolución administrativa número \*\*\*\*\*<sup>9</sup>, emitida por la Contraloría del Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes, el *dos de octubre de dos mil doce*) celebrada el *nueve de noviembre de dos mil doce*



por el H. Ayuntamiento del Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes y que se repuso el procedimiento.

Asimismo, acreditó que notificó personalmente al C. \*\*\*\*\* , como se desprende de la cédula de notificación del *veinticuatro de octubre de dos mil catorce*, que en copia certificada obra a foja 70 de los autos y que merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47, con lo cual queda evidenciado que el justiciable desde esa fecha tuvo conocimiento del segundo emplazamiento, practicó a raíz de la multicitada declaratoria de nulidad dentro de juicio \*\*\*\*\* del índice de esta Sala, puesto que dicha diligencia fue entendida por el propio accionante.

No es óbice a lo anterior, que el ahora accionante, una vez emplazado al procedimiento administrativo como presunto infractor, no rindiera su informe justificado, dentro de cual, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 87 de la Ley del Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado, señalara su domicilio particular, puesto que como ya fue referido anteriormente, al tratarse de una reposición del procedimiento, la autoridad cuenta con el domicilio particular del presunto infractor, tan es así, que el segundo emplazamiento a dicho procedimiento fue practicado en éste, y entendido personalmente por el ahora actor, por lo que, el que no se hubiese señalado domicilio particular en el primer escrito —en el cual rindiera informe justificado— dentro de la reposición del procedimiento, no justifica que la autoridad no hubiese notificado personalmente la resolución definitiva, en primer término, porque dentro del procedimiento de marras ya se contaba con el domicilio particular del presunto infractor, y en segundo lugar, porque conforme a las disposiciones legales previamente transcritas, la notificación de la sentencia definitiva que resuelva el fondo del negocio, es de carácter personal.

En ese tenor, debe estimarse que fue hasta la contestación de demanda, cuando la autoridad anexó copia certificada de la resolución del *seis de marzo de dos mil quince*, que se tiene la certeza de que el actor conoció en su integridad el contenido de ésta, por tanto, toda vez que la autoridad notificó ilegalmente dicha resolución, conforme al estudio precisado en líneas que anteceden, lo que invalida la notificación por estrados que refiere la autoridad efectuó el *nueve de marzo de dos mil quince*, ello, conforme a su finalidad, que consiste en que el sancionado tuviera conocimiento real y efectivo de ésta, en aras de garantizar una adecuada y oportuna defensa.

En consecuencia, dicha actuación deviene ilegal, y toda vez que la notificación tiene que ver con aspectos de la procedencia del juicio y la *oportuna presentación de los conceptos de nulidad vertidos*, es decir, determinar si la presentación de la demanda o los conceptos de nulidad expresados en la demanda están en tiempo o resultan extemporáneos, ya que la notificación de las resoluciones emitidas por las autoridades, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, constituye una actuación necesaria para que los actos de autoridad sean eficaces y exigibles en la órbita de los gobernados a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

Es así, ya que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que la parte demandante afirma desconocer el acto o resolución impugnada, como en el caso, ante su manifestación de desconocimiento de la misma, a fin de que el actor pueda estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

*“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*



...  
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...  
*II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y*

...”

En ese tenor, se procede al estudio de los conceptos de nulidad vertidos en ampliación de demanda, una vez que las demandadas formularon contestación de demanda exhibiendo copia certificada de la resolución del seis de marzo de dos mil quince, por ser el momento procesal en que el actor estuvo en posibilidad de controvertir de manera frontal su contenido.

Así, de los argumentos expuestos por el demandante, se estudia el concepto de nulidad, formulado en el inciso B de su escrito de ampliación de demanda; siendo preferente su análisis por cuestión de orden, ya que al ser FUNDADO, es el que mayor protección brinda al demandante; al respecto, resulta aplicable por analogía, la Tesis: XVI.Io.A.T. J/9, de la novena época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en materias administrativa y de trabajo del Décimo Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Administrativa; Página: 1275, cuyo rubro y texto señala:

*“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de*

*exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.”*

Al respecto, afirma el actor que la responsable viola en su perjuicio, tanto el principio de tipicidad como el de presunción de inocencia, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 109 de la Carta Magna, puesto que la responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos surge como consecuencia de sus *actos u omisiones*, ya sea que se definan en la legislación bajo la cual se expidió su nombramiento, *en la normatividad y especificaciones propias de la actividad desarrollada*, es decir, que establezca en concreto y expresamente las obligaciones y deberes que a cada servidor público razonablemente le corresponden y con ello garantizan el buen servicio bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación del servidor público y valores constitucionales conducentes, es por ello, que *para que sean sancionados los servidores públicos, se debe demostrar* a través del procedimiento administrativo respectivo, *que su conducta es contraria a las obligaciones y principios que les imponen la legislación de la materia* y todos aquellos ordenamientos que normen su actuar.

Agrega, que la autoridad en el Quinto Considerando de la resolución impugnada —ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS Y ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD—, se limita a manifestar de forma genérica, sin precisar, en qué consiste, utilizando frases como: “se encuentra acreditado”, “se encuentra debidamente acreditada”, “ya que en autos obran las constancias”, es decir, la responsable viola en su perjuicio el presunción de inocencia en su vertiente de la valoración de la prueba, esto es así, en virtud de que se limita a decir que se encuentra acreditado pero no manifiesta con qué prueba, no hace referencia a medio de prueba alguno, y mucho menos otorga valor



probatorio, con lo cual, viola las reglas de la valoración de las pruebas, puesto que no existe medio probatorio alguno con el cual se acredite la ilegalidad de algún acto u omisión en su actuar como servidor público en el segundo semestre del año dos mil diez.

Adicionalmente refiere que la responsable viola en su perjuicio el principio de tipicidad, que consiste en la adecuación del acto humano voluntario efectuado por el sujeto a la figura descrita por la ley como infracción o delito, es decir, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario a la descripción legal; siendo dicho principio, aplicable al derecho disciplinario.

Los anteriores argumentos resultan FUNDADOS.

Es así, porque en la resolución impugnada el Contralor del Municipio de San José de Gracia, se le impuso al ahora actor la sanción de inhabilitación por diez años para ocupar cualquier cargo público en la Administración Pública Municipal de San José de Gracia, Aguascalientes, así como la sanción económica consistente en una multa por \$2'450,227.54 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS 54/100 M.N.), estableciendo que el C. \*\*\*\*\* recayó en responsabilidad dentro de los elementos que marcan los artículos 3° y 70, en sus fracciones I a IX, XXI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, que a la letra dicen:

*“ARTICULO 3o.- Los servidores públicos deberán observar las siguientes conductas éticas como parte del compromiso y obligación a que se deben:*

*I.- El servidor público tendrá como atributo primordial el de la honestidad;*

*II.- La integridad de los servidores públicos, debe reflejarse en sus actos públicos, que serán susceptibles de cada prueba y sometidos a juicio permanente de la ciudadanía a la que se deben;*

*III.- Los servidores públicos en el ejercicio de sus labores se abstendrán de afectar o lesionar la dignidad de sus superiores jerárquicos, así como la de sus subordinados o a la de la sociedad en general y deberán evitar cualquier acto discriminatorio;*

*IV.- La verdad, sinceridad y franqueza deberán ser actitudes distintivas de los servidores públicos en todos sus actos y expresiones que realicen en el ejercicio de sus funciones;*

*V.- El servidor público está obligado a conducirse siempre respetando las buenas costumbres y los principios morales de la sociedad a la que se deben; y*

VI.- El ejercicio constante de las virtudes humanas como la probidad, darán al servidor público el respeto a la confianza necesaria para continuar en su encargo”.

**“ARTÍCULO 70.-** Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir con las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos públicos.

III.- Utilizar exclusivamente para los fines a que estén afectos, los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas, o la información confidencial que obtengan con motivo de sus funciones;

IV.- Custodiar y cuidar valores, documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, estén bajo su cuidado, o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquéllos;

V.- Proporcionar con oportunidad los informes y otorgar irrestrictamente las facilidades y apoyo que les soliciten las autoridades u órganos de control en el ejercicio de sus facultades;

VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquéllos;

VII.- Tratar digna y respetuosamente a sus subalternos;

VIII.- Respetar a sus superiores, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

IX.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presta sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

(...)

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público;

(...)

XXVII.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles y la contratación de servicios y de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Contraloría General del Estado, conforme a las disposiciones legales aplicables al titular de la dependencia o entidad de que se trate.

Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XXVIII.- Proporcionar, en su caso, en tiempo y forma ante las dependencias competentes, la documentación comprobatoria de la aplicación de





recursos económicos federales, estatales o municipales, asignados a través de los planes y programas respectivos;

XXIX.- Proporcionar el apoyo, asistencia y atención que requiera el órgano de control interno de la dependencia, organismo auxiliar, fideicomiso o municipio, a efecto de que pueda cumplir con las atribuciones que le señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables;

(...)

XXXIII.- Las demás que les impongan las leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas”.

Y al efecto, la autoridad administrativa para sustentar su imputación, asentó en el Considerando Quinto de su resolución, lo siguiente:

*(...) se encuentra debidamente acreditada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73 y 90 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como los artículos 3 y 70, en sus Fracciones I a IX, XXI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, (...)*

*Especialmente, porque en el 31 de diciembre del año 2010, como parte de sus funciones como Servidor Público, se abstuvo de informar con detalle a las nuevas autoridades municipales, como parte del Proceso de Entrega – Recepción, sobre los “contratos relacionados con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles y la contratación de servicios...”, según dispone la Fracción XXXVII de la Ley de la materia. Se abstuvo en las mismas fechas, de “proporcionar, en su caso, en tiempo y forma ante las dependencias competentes, la documentación comprobatoria de la aplicación de recursos económicos federales, estatales o municipales, asignados a través de los planes y programas respectivos...” de acuerdo a lo dispuesto por la fracción XXVIII de la misma norma. Se abstuvo de “proporcionar el apoyo, asistencia y atención que requiera el órgano de control interno del municipio...”, a efecto de que pudiera cumplir con las atribuciones que le señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables, según lo dispuesto por la fracción XXIX de la Ley de la materia, es importante destacar por parte de esta Autoridad que resuelve que el infractor en este procedimiento tuvo el auxilio o complicidad por acción u omisión en la generación del daño patrimonial que se sanciona, de otros funcionarios municipales, en el segundo semestre de año 2010, de manera específica durante el día 31 del mes de diciembre del año 2010, en que realizo los balances finales del manejo de los recursos a su cargo y por lo tanto, son corresponsables los CC. \*\*\*\*\* \*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*, expediente \*\*\*\*\* \*\*\*, Director de Finanzas ÁNGEL RENE LÓPEZ HERNÁNDEZ, expediente \*\*\*\*\* \*\*\*, Secretario del H. Ayuntamiento; \*\*\*\*\* \*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*, expediente \*\*\*\*\* \*\*\*, Jefe del Departamento Jurídico y; \*\*\*\*\* \*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*, expediente \*\*\*\*\* \*\*\*, Contralor Municipal, por lo que ha quedado acreditado en este y los demás expedientes señalados, que, teniendo el deber humano, administrativo y legal de salvaguardar la integridad del patrimonio municipal, fue omiso en su cumplimiento, por lo que el presunto infractor debe ser sancionado por su responsabilidad administrativa que ha quedado demostrada y acreditada, a través del presente procedimiento, ya que su conducta es contraria a sus obligaciones y principios que le imponen la legislación en la materia y todos aquellos*

ordenamiento que norman su actuar, específicamente, la participación del Director de Administración y la del Director de Finanzas es activa en la ejecución del gasto público sin el soporte administrativo y legal necesario; (...)

\*\*\*\*\* fue omiso al administrar los bienes bajo su cuidado sin la eficacia y eficiencia que la ley exige, según las observaciones detectadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado que constan en el presente expediente. Específicamente durante el 31 de diciembre del año 2010, en que realizó los balances finales del manejo de los recursos a su cargo, como parte de sus funciones como servidor público del municipio de San José de Gracia, Aguascalientes en el cargo de Director de Administración, el C. \*\*\*\*\* , omitió informar con detalle las nuevas autoridades municipales. En particular, esto se hizo evidente en el Pliego de Observaciones del segundo semestre del 2010, fechado mediante oficio del 3 de mayo del 2011, el cual fue revisado y aprobado por el H. Congreso del Estado mediante decreto número 224, publicado en fecha 24 de septiembre del 2012. En el documento en cita y, derivado de la investigación de este Órgano Interno de Control, se observa que el servidor público genero inconsistencias en el ejercicio presupuestal durante el periodo en revisión que le causaron al Gobierno Municipal de San José de Gracia un perjuicio patrimonial del orden de \$12,251,137.69 (doce millones doscientos cincuenta y un mil ciento treinta y siete pesos con sesenta y nueve centavos) única y exclusivamente por lo que hace al capítulo de recursos propios conocidos como EJERCICIO DEL GASTO FINANCIERO (DIRECTOR MUNICIPAL) Y FONDO RESARCITORIO. (...)

Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público; según consta en autos del presente expediente, C. \*\*\*\*\* , como Director de Administración del Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes, fue omiso al autorizar, como integrante del Comité de Licitaciones o Adquisiciones del municipio en cita, la transferencia de propiedad municipal (dos inmuebles), a favor da [sic] la asociación civil denominada Josefinos Asociados, A.C.; inmueble conocido como “\*\*\*\*\* , con una superficie de 2165 metros cuadrados, con un valor comercial de \$2’544,000.00 (dos millones quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) que es propiedad del municipio de San José de Gracia”.

De la anterior transcripción, se advierte que en la resolución combatida se le imputó a \*\*\*\*\* , las siguientes conductas:

- Abstenerse de informar con detalle a las nuevas autoridades municipales, como parte del proceso de entrega-recepción, sobre los “contratos relacionados con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles y la contratación de servicios”.
- Abstenerse en las mismas fechas de “proporcionar, en su caso, en tiempo y forma ante las dependencias competentes la documentación comprobatoria de la aplicación de recursos federales,



estatales o municipales, asignados a través de los planes y programas respectivos”.

- Abstenerse de “proporcionar el apoyo, asistencia y atención que requiera el órgano de control interno del municipio”.
- Ser omiso al autorizar, como integrante del Comité de Licitaciones o Adjudicaciones del municipio en cuestión, la transferencia de propiedad municipal (dos inmuebles), a favor de la asociación civil denominada Josefinos Asociados A.C., inmueble conocido como “\*\*\*\*\*”.

Sin embargo, la autoridad evita constatar plenamente el encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis sancionable descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico, puesto que arroja una serie de dispositivos legales —artículos 3° y 70, en sus fracciones I a IX, XXI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes—, sin establecer la adecuación de las conductas omisivas que le imputa, como antijurídicas, al entonces presunto infractor, *mediante el razonamiento lógico-jurídico respectivo, para cada una de éstas*, vulnerando con ello el orden jurídico al que se encuentra sujeto el derecho administrativo sancionador, al igual que los derechos del actor en su vertiente de seguridad jurídica y audiencia, que deben imperar en todo procedimiento sancionador.

En efecto, la autoridad omite adecuar el comportamiento que refiere como “ilegal” o “prohibido”, a la descripción que se hace del mismo en la ley respectiva, a fin de cumplir cabalmente con el principio de legalidad, dado que se deben establecer sólo las acciones u omisiones previstas en la ley para ser consideradas como delitos o faltas, ello en concordancia con el principio “*nullum crime sine lege*”, pues la tipicidad es un función de garantía que protege al ciudadano del ejercicio arbitrario del Estado.

Además, para que un servidor público pueda ser sancionado por el incumplimiento de alguna normatividad es

indispensable que exista razonable certeza de su obligatoriedad, toda vez que en el derecho administrativo sancionador rige el principio de tipicidad, cuando se imputa a un servidor público la transgresión a lineamientos institucionales en razón de su cargo como Director de Administración del Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes, es necesario que se identifique con precisión el contenido de esa normatividad, sea legal, reglamentaria o administrativa, pues sólo así es posible evaluar si su conducta es susceptible de ser reprochada.

En tal contexto, debe decirse que la tipicidad (principio normalmente referido a la materia penal) es aplicable a las sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Sustenta la razón expuesta, la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Registro 174326, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro y texto siguientes:

*“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón”.*



Aunado a ello, la única probanza precisada en la resolución impugnada, a efecto de evidenciar que el ahora actor, fue omiso al administrar los bienes bajo su cuidado sin la eficacia y eficiencia que la ley exige, lo fue el Pliego de Observaciones del segundo semestre del 2010, fechado mediante oficio del 3 de mayo del 2011, revisado y aprobado por el H. Congreso del Estado mediante decreto número 224, publicado en fecha 24 de septiembre del 2012, respecto del cual, la autoridad aseveró que se deriva que el servidor público generó inconsistencias en el ejercicio presupuestal durante el periodo en revisión —durante el *treinta y uno de diciembre de dos mil diez*, en que el C. \*\*\*\*\* realizó los balances finales del manejo de los recursos a cargo— que le causaron al Gobierno Municipal de San José de Gracia un perjuicio patrimonial del orden de \$12,251,137.69 (DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 69/100 M.N.) única y exclusivamente por lo que hace al capítulo de recursos propios conocidos como Ejercicio del Gasto Financiero (Director Municipal) y Fondo Resarcitorio,

De ello se sigue, por un lado, que dicho material probatorio, no acredita por sí, el total de las conductas imputadas al ahora actor —abstenerse de informar con detalle a las nuevas autoridades municipales, como parte del proceso de entrega-recepción, sobre los “contratos relacionados con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles y la contratación de servicios”; abstenerse en las mismas fechas de “proporcionar, en su caso, en tiempo y forma ante las dependencias competentes la documentación comprobatoria de la aplicación de recursos federales, estatales o municipales, asignados a través de los planes y programas respectivos”; abstenerse de “proporcionar el apoyo, asistencia y atención que requiera el órgano de control interno del municipio”; y ser omiso al autorizar, como integrante del Comité de Licitaciones o Adjudicaciones del municipio

en cuestión, la transferencia de propiedad municipal (dos inmuebles), a favor de la asociación civil denominada Josefinos Asociados A.C., inmueble conocido como “\*\*\*\*\*” —, aunado a que fue omisa en establecer el valor probatorio de dicho Pliego de Observaciones, y en segundo lugar, el alcance del mismo, puesto que no establece un análisis razonado, en cuanto a la operación intelectual llevada a cabo que generó la eficacia conviccional de dicho elemento de prueba, la cual, se exterioriza mediante la motivación de la resolución, siendo que en el caso, la autoridad se limitó a señalar categóricamente que servidor público generó inconsistencias en el ejercicio presupuestal durante el periodo en revisión le causaron al Gobierno Municipal de San José de Gracia un perjuicio patrimonial.

Entonces, la transgresión de la autoridad al emitir su resolución contraviene lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, en cuanto a que la referida resolución sancionatoria no fue emitida debidamente fundada y motivada.

Y si bien la falta de fundamentación y motivación en general constituye una violación formal, no menos cierto es que en el caso nos encontramos ante una indebida fundamentación y motivación; puesto que la autoridad demandada ya se pronunció al respecto citando una serie de artículos y conductas atribuibles al presunto infractor, no obstante, dejó de precisar en cuál de ellos encuadran las conductas antijurídicas imputadas, y con qué medios probatorios es que las tuvo por demostradas, lo que se traduce en una ausencia de norma sancionadora.

Es decir, si la autoridad administrativa no estableció mediante razonamiento lógico-jurídico en la resolución impugnada cuál fue la normatividad incumplida, dentro de las diversas fracciones citadas del artículo 70 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, en las que específicamente se encuadran las faltas administrativas atribuidas al actor, y las pruebas con las que se acreditan las mismas, es que debe interpretarse conforme al principio de presunción de inocencia, que para el caso concreto no existe tal



disposición; por lo que no puede decretarse la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que se funde y motive, sino que debe decretarse la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución, de conformidad con los artículos 61, fracción III y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, pues la referida interpretación es la que debe darse a la falta de señalamiento específico de la norma típica.

A tal conclusión se llega a partir de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), puesto que de las referidas disposiciones legales deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; y con base en ello debe hacerse la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el artículo 1º. Constitucional, ya que la presunción de inocencia es un derecho fundamental de toda persona aplicable y reconocible a quienes sean sometidos a un procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior tiene sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia por contradicción de tesis de rubro y texto siguiente:

*“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional.*

*Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.”*

Al resultar fundado el citado concepto de nulidad expuesto por el demandante, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos de nulidad, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se emitiera, en nada cambiaría el sentido de esta sentencia.

SEXTO.- Al no haberse demostrado las conductas imputadas a la accionante, se actualiza la causa de anulación a que se refiere el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución administrativa signada por el Contralor del Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes, el seis de marzo de dos mil quince, dentro del expediente \*\*\*\*\*.

Por otra parte, al haber resultado fundada la demanda y haberse declarado la nulidad de la resolución impugnada, la demandada queda obligada a restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido desconocidos o afectados de manera indebida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dice:

*“ARTICULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida...”*





Por ello, las autoridades demandadas, en el ámbito de su competencia, deberán de inmediato llevar a cabo las gestiones necesarias a efecto de que deje insubsistente el acuerdo del *primero de febrero de dos mil diecinueve*, mediante el cual declaró que ha causado ejecutoria la resolución anulada en el presente fallo; asimismo deberán dejar insubsistente cualquier inscripción de inhabilitación que al efecto hubiere comunicado o realizado en los registros administrativos respectivos de funcionarios sancionados; además de dar de baja de cualquier sistema informático que en su caso hubiere publicitado la sanción de inhabilitación por *diez años* para ocupar cualquier cargo público en la Administración Pública Municipal de San José de Gracia, Aguascalientes.

Igualmente deberán de inmediato, llevar a cabo las gestiones necesarias a efecto de que se deje insubsistente cualquier acto u procedimiento administrativo que se hubiese instaurado para ejecutar las sanciones, disciplinaria y económica, impuestas a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; e informar de todo ello a esta Sala.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III, y 62 fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.-** El actor probó su acción de nulidad.

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución emitida por el Contralor del Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes, el *seis de marzo de dos mil quince*, dentro del expediente \*\*\*\*\*; debiendo restituir al accionante los derechos que le fueron afectados con la resolución que ha sido declarada nula, conforme se ordena en el último Considerando de esta ejecutoria.

**TERCERO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y

Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del \_\_\_\_\_.- Conste.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en **veintiséis páginas** útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **0544/2019**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *dos días del mes de junio de dos mil veinte*.- Doy fe.-

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE  
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL